



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
70-001-40-03-002-2021-00193-00.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A su despacho.

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00193-00

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, nueve (09) de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de Secretaría, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CRÉDITO HIPOTECARIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00193-00.

La parte activa, señora **ROSA ELENA VEGA VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.744, actuando a través de apoderada judicial, incoa Demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Crédito Hipotecario en contra del señor **LUCIANO RUIZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.540, con la finalidad se declare la extinción del gravamen hipotecario recaído sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-51771, tal como consta en la anotación No. 15 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, constituido mediante Escritura Pública No. 915 de fecha cuatro (04) de agosto de 2006, corrida ante la Notaría Primera del Circuito de Sincelejo, y que, como consecuencia, se ordene la cancelación de la inscripción del gravamen consistente en una hipoteca abierta por cuantía indeterminada recaído sobre el bien arriba nombrado.

Ahora bien, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que ***“el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”***.

En suma, sabido es, que para determinar la competencia en los procesos declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, hallándose establecida esta última en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, el Numeral 1º del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas.

En concordancia con lo anterior, avizora la Judicatura que el Apoderado Judicial de la demandante **ROSA ELENA VEGA VILLAMIL**, identificada con cédula de



ciudadanía No. 64.553.744, pretende se ordene la cancelación del gravamen que figura en favor de la parte demandada, **LUCIANO RUIZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.540, recaída sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-51771, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, avaluado en TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 31.710.000), quantum que es mínimo a lo estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento, teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Artículo 90 del Código General del Proceso. Precitado.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se verifica que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, se avizora del Certificado del Avalúo Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Seccional Sucre, del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-51771, objeto del gravamen, que su valor estimado es de TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 31.710.000), luego se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente Demanda Declarativa de Extinción de Gravamen Hipotecario incoada por **ROSA ELENA VEGA VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.553.744, a través de apoderada judicial contra **LUCIANO RUIZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.540, por competencia y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.



SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase a la abogada **SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.218.820, y, T. P. No. 35.346, del C. S. de la J., como apoderada judicial de **ROSA ELENA VEGA VILLAMIL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No.: 78
FECHA: 10/06/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b806d1c87257e1a92515e6f5f0d8c87c0f66b6f18d7491f71e149c772da
bd905**

Documento generado en 09/06/2021 03:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**